

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 97/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (25-01-2019). -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 97/2018, promovido por ***** , en contra de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de ***** con número de control ***** , emitida por la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, y;- -----

RESULTANDO:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el ***** en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución emitida con número de control ***** , de FECHA ***** emitida por la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- -----

SEGUNDO.- Por auto de fecha ***** se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER

97/2018

EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha ***** se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ordenándose correr traslado de la contestación al actor para los efectos legales correspondientes, así mismo se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - - - -

CUARTO.- ***** se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.-

97/2018

TERCERO.-Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - -

CUARTO.-Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la **MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, contenida en el oficio con número de control ***** de ***** emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y**

RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente: “...**Que en los artículos 61 párrafo primero y tercero del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, 53, 55 fracción I, II y III y 56 fracción II del reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría de Finanzas, se expidan para tal efecto, mismas que deban realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando...**”.

Así mismo, manifestó: “... **Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría de Finanzas la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, se ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligacio(nes), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda Vigente para los ejercicios fiscales que se requieren, para la presentación de la(s) declaracione(s) bimestrale(s) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa conforme a los siguiente:...**”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERIODOS REQUERIDOS	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES OMITIDAS	FECHA DE VENCIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL
presentación de las declaracione(s) bimestrale(s) definitiva(s) del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo	1° bimestre 2018	1 al 17 de marzo del 2018	20 de marzo del 2018	Artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para los ejercicios fiscales que se
	2° bimestre 2018	1 al 17 de mayo del 2018	17 de mayo del 2018	

personal				requieren. Artículo 123 párrafo segundo y último del Código Fiscal del estado de Oaxaca para los ejercicios fiscales que se requieren.
----------	--	--	--	---

Así también, la autoridad señala: “... **Considerando que con fecha ***** usted presentó ante la delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyentes a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal ; y a la fecha esta secretaría de Finanzas, no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligacione(s) para el (los) periodo(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina impone el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, por considerar que no existe agravantes ni antecedentes del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los términos siguientes: ...”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

INFRACCIÓN	SANCION	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.	50 UMA Artículo 269 Fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.	\$80.60	\$ 4,030.00

Para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal

97/2018

para el Estado de Oaxaca, impuesta a la aquí actora, surge de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con la obligación fiscal, consistente en la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas del impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Así mismo, se encuentra citando los artículos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y del Reglamento del mismo, actualmente en vigor, los cuales establecen la obligación de pago del impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico.

Así las cosas, se advierte que resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor y la enjuiciada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante es sujeto obligado al pago del **Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal**; es decir, no precisa cuales fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, y lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeta del multicitado impuesto.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido impuesto, ya que del estudio de la multicitada multa no establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado, así como no señala el expediente, documento o bases de datos que tuvo en su poder o a las que tuvo acceso, para considerar a la aquí parte actora como sujeto a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

97/2018

del Estado de Oaxaca, sin apegarse a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, para mayor comprensión se transcribe:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**LIBRO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS
AUTORIDADES FISCALES TÍTULO ÚNICO.**

ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Ahora bien, la actora en su escrito de demanda de nulidad manifiesta en su capítulo de hechos, haber presentado en forma espontánea el día ***** los formatos de declaración definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal los cuales fueron presentados en cero, con número de folio de declaración ***** y que constan a (foja 38), de lo anterior se desprende que la autoridad demandada debió de requerir al administrado para el efecto de que comprobara haber cumplido con su obligación fiscal y con tales comprobaciones la autoridad determinaría el cumplimiento o incumplimiento de la obligación a que el hoy actor tuviera como sujeto obligado

De lo anterior y del citado precepto se puede apreciar que la multicitada autoridad paso por alto el derecho de audiencia y del debido proceso, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido este, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o

97/2018

restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: a) El aviso de inicio del procedimiento; b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En ese orden de ideas, la enjuiciada una vez que hubiese identificado al actor en los Registros Contables en materia de declaraciones y pagos como sujeto al referido impuesto debió CORRER TRASLADO AL AFECTADO y concederle un plazo legal, a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, dejando en estado indefensión al actor al no darle a conocer los expedientes o la base datos y ubicación de la información recabada. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º. A.69.A, página: 1535.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

**CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA
MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE
LAS AUTORIDADES FISCALES
EMITAN EN ESA MATERIA, ES
MENESTER QUE PRECISEN
CLARAMENTE CUÁLES SON LOS
EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE
TOMARON EN CUENTA Y LOS
HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.**

Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas

autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por lo anterior, se advierte que la demandada omitió señalar en la multa impugnada las razones de qué forma confirmó fehacientemente que la administrada estaba obligada a la Presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como a la imposición de la multa de referencia, al no indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto y al no señalarlos en el cuerpo del acto de autoridad provoca la ilegalidad de la resolución, al confirmar un requerimiento realizado de manera incorrecta, al no

97/2018

acatarse a lo dispuesto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por carecer de la debida fundamentación y motivación, de donde en términos del artículo 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de la materia procede **DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal contenida en el oficio con número de control ***** de fecha ***** emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sirve de sustento, la Jurisprudencia del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, bajo el rubro:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO

239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudir a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Cabe señalar, que si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal de la accionante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 646, que a la letra dice:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL
ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO**

FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no **se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. -----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal contenida en el oficio con número de control ***** de fecha ***** emitida por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

97/2018

Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la
Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que
autoriza y da fe. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO